

PRUEBA, VERDAD, VERIFOBIA EN LA JUSTICIA TRANSICIONAL. TENSIÓN DERECHO, PAZ Y JUSTICIA – COLOMBIA, LEY 975/2005*

DOI: <http://dx.doi.org/10.17981/juridcuc.12.1.2016.12>

Recibido: 11 de abril de 2016 / Revisado: 17 de mayo de 2016 / Aceptado: 27 de junio de 2016

Luis Antonio Muñoz Hernández**

Universidad de Medellín

Puede citar el presente artículo así: / To reference this article:

Muñoz, L. (2016). Prueba, verdad, verifobia en la justicia transicional. Tensión derecho, paz y justicia – Colombia, Ley 975/2005. *Jurídicas CUC*, 12(1), 211-234. DOI: <http://dx.doi.org/10.17981/juridcuc.12.1.2016.12>

Resumen

La finalidad de este artículo se consigue, en la medida que, muestra desde la investigación para la paz y del Derecho, el mundo de la Justicia Transicional y sus instituciones y la incidencia de este modelo restaurativo en la punibilidad que tradicionalmente investiga y juzga a los que contrarían las reglas penales, en el camino en la construcción y consecución del valor supremo de la paz, importante tema que reviste dificultad y complejidad al momento de explicitarlo en los procesos penales ordinarios, y sobre todo frente a las víctimas cuyo significado de este cambio coyuntural, podrían ver una oportunidad de impunidad más. Lo anterior se evidencia con los intensos debates en la academia, intelectuales, violentólogos, irenólogos, en los estrados de la Justicia Constitucional Colombiana. Y la prueba es una de esas instituciones procesales que han sido intervenidas por esa normativa de transición, en donde se pone en la balanza la fuerza de la seguridad jurídica que da la legalidad penal, de un lado, frente a la verdad, la justicia, la reparación, el compromiso de no repetición, como presupuesto para llegar a la paz. Es una puesta en escena de tensiones entre los dos instituciones que, para quienes las defienden de cada lado no enfrentan argumentos diferentes, polarización que no da campo para una posición mixta. En todo caso, es un ejercicio de verifobia acordada con fines de paz.

* Artículo inédito para el módulo denominado Verdad y Prueba, dirigido por el Profesor Michelle Taruffo, dentro del Doctorado de Derecho Procesal Contemporáneo en la Universidad de Medellín. Antecedentes de investigación en un trabajo para el Módulo de La prueba en la Maestría de Derecho procesal Contemporáneo, primera Cohorte, Universidades de Medellín y Libre de Colombia Seccional Cúcuta; y el proyecto de Investigación Procesos de Paz en Colombia- racionalidad- del Grupo de Investigación en Derecho Público Universidad Libre de Colombia Seccional Cúcuta

** Magister en Paz, Desarrollo y Resolución de Conflictos, de la Universidad de Pamplona Colombia con doble titulación Universidad de Granada España, 2012. Jefe del Área de Derecho Procesal de la Universidad Libre de Cúcuta-Colombia, posgrado en Derecho Procesal y Maestrando de Derecho Procesal Contemporáneo de la Universidad de Medellín y Libre de Colombia. cursando V Nivel Doctorado en Derecho Procesal Contemporáneo Universidad de Medellín.

Palabras Clave

Prueba, Verdad, Justicia Transicional, Paz, Proceso Penal.

**TRIAL, TRUTH, VERIFOBIA IN TRANSITIONAL JUSTICE.
TENSION RIGHT, PEACE AND JUSTICE - COLOMBIA, LAW 975/2005**

Abstract

The purpose of this article is achieved, as far as displays from research for peace and the Law, the world of Transitional Justice and its institutions and the impact of this restorative model punishable traditionally investigates and judges the to counteract criminal rules in the way in building and achieving the supreme value of peace, important issue which is of difficulty and complexity when it explicit in ordinary criminal cases, and especially to the victims whose significance of this change temporary, you might see an opportunity to impunity more. This is evidenced by the intense debate in academia, intellectuals, violentologists, irenólogos, in the bar of the Colombian Constitutional Justice. And the proof is one of those legal procedures that have been intervened by the rules of transition, where the balance is put into force the legal assurance of legality, on one side, facing the truth, justice, repair, the commitment not to repeat if it is to achieve peace. It is a staging of tensions between the two institutions, to those who defend each side not facing different arguments, polarization does not give scope for a joint position. In any case, it is an exercise in verifobia agreed for peaceful purposes.

Keywords

Proof, Truth, Transitional Justice, Peace, Criminal Procedure.

INTRODUCCIÓN

Abordar y analizar una decisión penal justa e el ámbito colombiano y desde su realidad, no es camino fácil: i) de un lado el alto grado de impunidad en la resolución o decisión de los punibles y la consecuente desconfianza de la ciudadanía en sus instituciones administradoras de justicia; ii) del otro, el conflicto armando interno junto con la consabida delincuencia social que arroja miles de víctimas al año, hace pensar en dar el giro ontológico y epistemológico, flexibilizando las instituciones punitivas, como las penas y las pruebas, para conseguir con ello, el cese de ese estado de victimización en los Colombianos. Si existe tan alta impunidad con la rigurosidad de la Ley Penal y del Proceso Penal Ordinario, es posible hablar en clave de una ponderada impunidad, buscando que sea menor, y en clave de penas alternativas.

La paz como derecho, como valor, y con el sitio que le otorga la Constitución Política Colombiana en el Preámbulo y sus artículos 2, 22 y 86, obliga al Estado y a la Sociedad a hacer concesiones.

La justicia transicional que es el camino trazado por muchas sociedades que vivieron un conflicto, no para acabarlo, sino para poder abordar el postconflicto, ha aparecido en el ordenamiento jurídico colombiano. Una de esas estructuras normativas, es la ley 975 de 2005, que puso en práctica los postulados de Verdad, Justicia Reparación y compromiso de no repetición.

Los mencionados principios, entran en tensión con otros principios y valores como la seguridad jurídica del sistema penal ordinario y así lo pudo experimentar la Honorable Corte Constitucional cuando revisó su constitucionalidad. Ella tomó una posición ecléctica, modulando la ley, muy a pesar de las presiones del mismo sistema penal y el sistema penal internacional como el Estatuto de Roma.

En ese orden de cosas, en Colombia se distinguen dos clases de proceso penal, el ordinario y el Proceso penal de justicia y paz, este último con la novedad en la teoría y práctica probatoria: i) basta la confesión como único medio probatorio, ii) su valoración es legal, es decir, su tarifa ordena que basta que se recoja en versión libre la confesión y la ley automáticamente le da todo el valor probatorio, para efectos de la

apertura del juicio de justicia y paz, y la concesión de los beneficios punitivos.

Como se ha dicho al interior del módulo del doctorado (Taruffo, 2000), es un tema que se puede acoplar al pensamiento de los postmodernistas, en concordancia con el pragmatismo de Ronald Dworkin: la verdad no hay, es el resultado de llegar un acuerdo entre sujetos.

El anterior ejercicio, lo más importante para este estudio, se hará no solo desde la actividad jurisdiccional ordinaria, sino además desde la constitucional y de la investigación para la paz, haciendo en primeras líneas una apertura teórica y epistemológica sobre la paz y sobre la justicia transicional, para comprender la implementación de especialísimas normativas, como la Ley 975 de 2005.

DESARROLLO CONCEPTUAL Y ANALÍTICO

El Proceso con Justicia Transicional

El proceso de justicia transicional es aquel que se ha dado en sociedades en las que se ha producido un hundimiento completo o parcial de las reglas básicas de justicia. Ejemplos de estas situaciones son: las dictaduras militares en Argentina, Chile y Uruguay; las guerras civiles en El Salvador y en Guatemala; la violencia terrorista de las guerrillas y del ejército peruano bajo el gobierno de Alberto Fujimori y el largo período de violencia contra la sociedad civil y de violaciones de los derechos humanos realizada por las organizaciones armadas de la guerrilla, los paramilitares y el Estado en Colombia.

Para empezar a hablar de la justicia transicional, es primordial mencionar, por su importancia, de lo que se conoce como la “Investigación para la Paz”, disciplina que la ha redescubierto, o mejor, potencializado, conclusión osada muy particular del presente trabajo. Ella, la justicia transicional desde otrora fue concebida como inherente a las entidades humanas, solo que, en la práctica, cuando se le ha instrumentalizado y aplicado mediando el ámbito político y económico, va en detrimento de estas que en no pocas ocasiones la intervienen, desnaturalizándola.

La investigación para la paz, nace del sentimiento después de “constatar a lo largo de los siglos, los años y los días que la paz puede ser vivida, sentida, deseada, incluso anhelada, y con el deseo de desarrollar al máximo sus realidades y posibilidades, se comenzó a estudiarla, a investigarla. En un mundo en el que se nos plantean, tanto a los investigadores como a los seres humanos en general, nuevos retos que requieren cambios en las mentalidades y en las estrategias de conocimiento, la Paz se ha convertido en uno de los ejes fundamentales de reflexión. (López, 2004). En ese sentido, iniciando desde la misma epistemología, desde el significado de las mismas palabras empleadas y de su connotación social, que muchas veces producen violencia con solo pronunciarlas, la deconstrucción empezó en todos los campos y las ciencias, no solo las sociales, sino las que en la mente se pudiere imaginar que podrían aportar a la investigación para la Paz. Los ejes de la investigación para la paz son tres: La paz, la Violencia y el Conflicto, acercándose generosamente, no solo a la Paz, propiamente dicha, sino a las realidades y vivencias, camino ineludible para conocer al hombre y sus quehaceres en su recorrido por la vida.

La enciclopedia de Paz y Conflictos, dirigida por Mario López Martínez, ilustra cómo la Investigación para la Paz ha señalado que el proceso de paz se ha convertido, a la vez, en una categoría normativa y una normativa analítica. La normativa de la paz hace que la podamos percibir como un deseo, un valor que nos indica cómo queremos que se regulen los conflictos de manera que satisfagamos lo mejor posible las necesidades de los individuos y las sociedades. Como categoría analítica nos permite cómo reconocer las experiencias humanas en las cuales se han regulado los conflictos pacíficamente (de acuerdo con los criterios anteriores), qué circunstancias lo han posibilitados, y cómo proyectar los que se construyan de acuerdo con estas exigencias. (...)” (López, 2004). Esta investigación, es un ejercicio de estas categorías y en especial, de la analítica y ese es el objetivo que se busca al final del mismo.

Según Teitel (2003, citado por Uprimny 2005, pág. 2), los orígenes de la justicia transicional moderna se remontan a la Primera Guerra Mundial, pero comienza a ser entendida como extraordinaria e internacional en el período de la posguerra después de 1945. La Guerra Fría da término a esta primera fase o fase de posguerra, de la justicia transi-

cional. La segunda fase o fase de la posguerra fría, se asocia con la ola de transiciones hacia la democracia y modernización que comenzó en 1989. La tercera fase o estado estable de la justicia transicional, está asociada con las condiciones contemporáneas de conflicto persistente que arroja las bases para establecer como normal, un derecho de la violencia.

No obstante, Uprimny y Saffon (2005) se van a alejar de esta perspectiva histórica de la justicia transicional, especialmente porque ubican como fundamental para hablar de este conjunto de herramientas para la transición de un régimen violento a uno democrático y pacífico, la tensión entre justicia y paz, que sólo está presente en la segunda etapa trabajada por Teitel et al (2003). En efecto, más allá de ser tipos de justicia transicional, estos autores van a plantear que se trata de formas de transición.

El Centro Internacional para la Justicia Transicional, (ICTJ), ubica el surgimiento de este enfoque a finales de 1980 y principios de 1990, como respuesta a la demanda de justicia y a cambios políticos en América Latina y en Europa oriental, frente a la necesidad de contrarrestar los abusos a los derechos humanos de los regímenes políticos.

Para la Secretaría General al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, la justicia transicional “abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación” (2004:6), es decir, que frente a la preocupación por la violación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario en las transiciones de una sociedad que ha vivido un conflicto o un régimen autoritario, la justicia transicional ofrece mecanismos que garanticen “la protección de los derechos fundamentales y de los principios básicos de la justicia transicional: la justicia, la verdad y la reparación”. (Arias 2008).

Ciurlizza (2008), amplía sobre su alcance, señala que la justicia transicional es “el conjunto interdependiente y complejo de mecanismos que procuran armonizar los derechos de las víctimas, muchos de ellos inalienables, como las necesidades derivadas de un régimen político

democrático y la consecución de la paz. En suma, se trata de procedimientos políticos y técnicos que buscan que la paz que se obtenga y el nuevo régimen que resulta de esa paz, sea sostenible ética, jurídica y políticamente”. Estas son las tres dimensiones de cualquier medida transicional. Las decisiones políticas que se asumen tienen raigambre ética, fundamentalmente relacionada con los derechos de las víctimas, pero al mismo tiempo responden a razones y procedimientos técnicos, muchos de ellos complejos y sofisticados. En un sentido, la justicia transicional resulta de un conjunto de prácticas y experiencias, lo que la convierte en un ejercicio casuístico” (Ciurlizza 2008: 2).

Es decir que la justicia transicional no es un nuevo paradigma de justicia; es un ámbito de aplicación que se basa en un conjunto de herramientas y procedimientos políticos y jurídicos en el marco de la justicia convencional, para que en procesos de transición hacia regímenes democráticos y pacíficos, no se sacrifiquen los derechos de las víctimas de la violencia del régimen anterior, en especial, y como principios fundamentales, el derecho a la justicia, el derecho a la verdad y el derecho a la reparación, evitando de esta manera la impunidad, y promoviendo y fortaleciendo una ética democrática.

Del Informe final acerca de la Cuestión de la Impunidad de los Autores de Violaciones de los Derechos Humanos (Derechos Civiles y Políticos) de 1996, se derivan los principios fundamentales de la justicia transicional, que van a constituir las obligaciones de los Estados en procesos de transición. Con base en este informe y la explicación de Botero (2000, citado por Díaz, 2009), a saber, estos principios van a buscar la satisfacción: 1). Del Derecho a la justicia, como la construcción y/o el fortalecimiento de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de la reparación, buscando satisfacer a las víctimas y responsabilizar a los ofensores, por medio de la investigación exhaustiva, oportuna y eficaz de los crímenes cometidos en el régimen anterior, que eviten la impunidad y la indulgencia; 2). Del Derecho a la verdad, como derecho individual sobre el tiempo, modo, lugar, motivaciones, destino de las personas, en los casos de desapariciones forzadas o asesinatos, y el estado de las investigaciones oficiales, y como derecho colectivo, en cuanto al “deber de no olvidar”; 3). Del Derecho a la reparación de las víctimas, es decir, “el restablecimiento de la libertad,

los derechos legales, la situación social, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía de la víctima, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus propiedades” (Botero, 2000, et al, pág. 20,84). La adopción de reformas institucionales y otras garantías de no repetición.

Con base en sus principios (justicia, verdad, reparación y no repetición), la justicia transicional va a buscar el fortalecimiento o la instauración de un Estado Social de Derecho que aborde con seriedad la injusticia social estructural; la reconciliación de la sociedad sin que el proceso implique impunidad, es decir, responsabilizando a los ofensores, garantizándole a las víctimas, justicia, verdad y reparación integral.

La ruptura de las reglas básicas de justicia es un mal político que tiene como resultado la creación de víctimas políticas. Sin detenerse este estudio en la definición de víctimas políticas, la justicia transicional también se mira desde la rehabilitación de las víctimas políticas, pero sería un error dejar de lado la reestructuración total de la sociedad, o el trato de las grandes injusticias sociales del pasado. Las sociedades retributivas contrario a las transicionales en cuanto a sus límites y perspectivas tiene una política de la justicia centrada en el castigo y desconoce las necesidad de impunidad y perdón, centrada en la reconciliación y la paz dado que los procesos de justicia transicional pueden ser complementados con un enfoque restaurativo, pero sin descuidar el establecimiento y reconocimiento de las responsabilidades, requiriéndose siempre en esa justicia transicional dé una pluralidad de acercamientos. De igual modo, los diferentes escenarios de transición requieren de diseños institucionales específicos; las soluciones aplicadas a un país no necesariamente funcionarán en otro y que desconoce las exigencias de justicia retributiva o punitiva que reclaman las víctimas de las graves violaciones de los derechos humanos.

Para terminar este aparte es necesario considerar a la Corte Penal Internacional (CPI) como un actor adicional en el panorama multifacético de la justicia transicional, la cual a su vez puede representar un papel constructivo en los procesos de paz y en situaciones de post-conflicto (Carsten, 2006). La CPI ofrece oportunidades significativas

para un proceso de paz, incluso en una etapa de transición. Además, el marco del Estatuto generalmente sirve de apoyo a una estructura de responsabilidad de múltiples niveles, que involucra el trabajo mancomunado de foros nacionales e internacionales (internacionalizados) de justicia.

En fin, es una Justicia de coyuntura, de reacomodación de una situación de caos para restablecimiento del sistema: por una dictadura o por fuerzas insurgentes que enfrentan al Estado. En ambos casos que haya violación masiva y sistemática de Derechos Humanos ha conjurar, detener o restablecer por mecanismos diferentes a los estructurales. Justicia con elementos no solo jurídicos, sino además, políticos, sociales y económicos.

La definición y estructuración del modelo de justicia transicional colombiano (Cortés, 2007), se ha desarrollado durante los primeros años de este milenio en el contexto de las negociaciones del gobierno de turno con los grupos paramilitares. Al igual que en los países de Centroamérica, comenta Cortés (2007), el proceso transicional colombiano ha estado marcado por la existencia de tres perspectivas políticas completamente antagónicas. La primera, basada en consideraciones pragmatistas, defiende la tesis según la cual en Colombia se impone la opción de buscar la estabilización del régimen democrático por medio de una política que afirme la prioridad de las demandas de paz y reconciliación frente a las exigencias de justicia, verdad y reparación. Esa fue la tesis sostenida por el Gobierno del presidente Álvaro Uribe y por los políticos de derecha ideológica y políticamente adeptos al partido gobernante, quienes a través del proyecto de Ley de Alternatividad Penal presentado al Congreso en octubre de 2003, y posteriormente en el proyecto de Ley de Justicia y Paz presentado por el equipo de gobierno y aprobado finalmente por el Congreso en junio 21 de 2005, sentaron la línea a seguir por el siguiente gobierno Santos de la reglamentación de la Ley de justicia y Paz.

La segunda perspectiva afirma que es moral y políticamente legítimo exigir que en las negociaciones del gobierno con los paramilitares, y eventualmente con los grupos guerrilleros, sean consideradas como absolutamente prioritarias las demandas de justicia retributiva frente

a los imperativos de la paz (Cortés, 2007). Esta perspectiva fue presentada por la senadora Piedad Córdoba, dentro del Proyecto de ley para la desmovilización. La tercera perspectiva con la que se busca un equilibrio entre las demandas de procesamiento y la condena a penas adecuadas de aquellas personas responsables individualmente por los más graves crímenes con las demandas de paz y reconciliación que suponen algunas formas de perdón.

Esta perspectiva fue planteada en dos momentos distintos: primero como Proyecto de ley presentado por los congresistas Rafael Pardo, Gina Parody, Rodrigo Rivera, Luis Fernando Velasco, Carlos Gaviria y Germán Navas el 9 de febrero de 2005, en la discusión legislativa de los proyectos anteriores y en su reemplazo por dos proyectos de ley que buscaban equilibrar las exigencias de justicia y paz, y segundo en la sentencia de la Corte Constitucional sobre la Ley de Justicia y Paz consignada en el fallo C-370 del 18 de mayo de 2006 (Cortés, 2007).

Este mismo estudioso, lo explica a partir del análisis de la ley al que divide en dos partes. La primera se refiere a la ley antes de la sentencia de la Corte Constitucional y la segunda se refiere a la ley con las condiciones de la sentencia. Aduce que una de las características más importantes de la Ley de Justicia y Paz es que reconoce el carácter complementario de las demandas de paz y de justicia, es decir, reconoce que en un proceso transicional, las demandas de justicia deben inscribirse dentro de unos límites que hagan viable aceptar algunos grados de perdón y que a la vez las exigencias de paz y reconciliación tienen que inscribirse dentro de unos límites que hagan viable el juzgamiento de los actores comprometidos en las grandes atrocidades. (Cortés, 2007).

La Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-370 DE 2006.

La Constitución Política de 1991 fue producto de un pacto consensuado entre diferentes corrientes políticas, donde el constituyente como soberano, reconoció el pluralismo, la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana; abandonó el Estado derecho y la primacía de la ley, para dar paso a un Estado Constitucional, reemplazando la hegemonía del principio de legalidad, por la supremacía de la constitucionalidad,

(Schlesinger, 2006) concibiéndose el Estado Colombiano conforme al artículo primero (1), como Estado Social de Derecho cuyos fines expresa en el artículo dos, y entre los cuales se encuentra “... promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”, entendiendo la misma como una Constitución material dirigida alcanzar una Justicia Social.

Con la expedición de la Constitución Política de 1991, y el viraje del Estado Colombiano, hacia el Estado Constitucional, el constituyente creó la jurisdicción constitucional, cuya máximo órgano representó en la Corte Constitucional.

El constituyente para el caso colombiano, decidió instituir la Corte Constitucional, como un órgano de naturaleza judicial ubicándolo en la rama del poder público judicial, concibiendo su función y naturaleza eminentemente jurídica, olvidando quizás que la Constitución, es producto de un acto político fundacional, y por lo tanto es de naturaleza política (Sartori, 2001), al respecto es importante resaltar que el francés Louis Favoreu se refiere a la noción de Tribunal Constitucional indicando : “que un Tribunal Constitucional es una jurisdicción creada para conocer especial y exclusivamente en materia de lo contencioso constitucional, situada fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independiente tanto de éste como de los poderes públicos.” (Favoreu, 1994) advirtiendo así la necesidad de autonomía e independencia que requiere, impidiendo que el mismo se ubique dentro de cualquiera de las tres ramas del poder público, toda vez que en su parecer se pondría en tela de juicio su objetividad e independencia.

La posición de Louis Favoreu sustenta que se debe considerar en los estrados académico, y político del sistema Colombiano, atendiendo la función asignada a la Corte Constitucional por mandato del poder constituyente, advirtiendo desde ya, que dicha discusión no sería aceptada por la rama legislativa, y ejecutiva, que en la actualidad impulsan y motivan reformas tendientes a limitar y hacer nugatorio la función de la Corte Constitucional, sin duda se le tacharía como la instauración de un poder omnipotente sin dar paso si quiera a la discusión de dicho asunto, resaltando que en países como Chile, Perú y Ecuador, en los cuales se respeta la división, independencia e insubordinación de

las ramas del poder público, se ha decidido otorgar plena autonomía al tribunal constitucional, constituyéndolo como un poder independiente, por fuera de las ramas tradicionales, siendo Colombia y Brasil, los dos Estados de América del Sur que ostentan un tribunal constitucional, enmarcado dentro de la rama del poder judicial, advirtiendo que los tribunales italiano y español constituyen poderes independientes al de la rama judicial. (Muñoz, 2012 y Tarapués, 2006)

Esta inducción, sobre la naturaleza dentro del marco de la teoría del estado, es necesario para poder analizar la posición de la Corte Constitucional frente al tema de la Justicia Transicional, buscando hallar la verdadera naturaleza de la Corte Constitucional como guardiana de la Constitución Política, en su importante labor en defensa de los derechos fundamentales, la protección de los principios, y deberes consagrados en la Constitución Política, (...) (Muñoz, 2012).

Hablando de la Corte Constitucional entonces, el jurista colombiano Laureano Gómez, ha indicado que el acto de interpretación de la Constitución es un instrumento político y jurídico emanado del poder constituyente (Muñoz, 2012), se destaca en este aspecto que los fallos emitidos por la Corte Constitucional se consideran como verdadera fuente de derecho (i), y tienen una connotación política en las actuaciones del Estado (ii), frente al primer aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, abandonó la exclusividad de legislador negativo, emitiendo pronunciamientos interesantes como las sentencias integradoras o aditivas, y respecto al segundo se encuentra las llamadas sentencia estructurales, y la consecuente declaración de Estado de Cosas Inconstitucionales. Situaciones que reflejan el carácter de colegislador positivo, y la intervención en el diseño de políticas públicas, que escapa a su naturaleza eminentemente jurídica, en la cual se enmarcó, teniendo una complejidad mixta esto es, jurídico – política.

- *2.2.1. C-370 de 2006*

Puesta en escena la naturaleza mixta de la Corte Constitucional colombiana, su sentencia C- 370 de 2006, toma posición fijando los siguientes tópicos, los cuales se parafrasean de la siguiente forma:

- i. Que La paz ocupa un lugar principalísimo en el orden de valores protegidos por la Constitución, afincándose para dicha afirmación en lo prescrito en el Preámbulo y los artículos 2, 22 y 86 de la Constitución Política de Colombia, reiterando lo dicho en la C-578 de 2002.
- ii. Que la paz constituye: un propósito colectivo nacional e internacional puede considerarse como ausencia de conflictos o enfrentamientos violentos (núcleo mínimo), como efectiva armonía social proveniente del pleno cumplimiento de los mandatos de optimización contenidos en las normas de Derechos Humanos (desarrollo máximo) o como la atenuación de los rigores de la guerra y la “humanización” de las situaciones de conflicto (Derecho Internacional Humanitario como manifestación del derecho a la Paz en tiempos de guerra).
- iii. Para el Derecho Internacional como en la Constitución Política, la Paz tiene un carácter multifacético, pues es a la vez un fin que persiguen tanto la comunidad internacional como la nacional, un derecho colectivo dentro de la tercera generación de derechos, y bajo ciertos aspectos un derecho subjetivo fundamental al que corresponde un deber personal. Es un derecho de autonomía en cuanto está vedado a la injerencia del poder público y de los particulares, que reclama a su vez un deber jurídico correlativo de abstención; un derecho de participación, en el sentido de que está facultado su titular para intervenir en los asuntos públicos como miembro activo de la comunidad política; un poder de exigencia frente al Estado y los particulares para reclamar el cumplimiento de obligaciones de hacer. Como derecho que pertenece a toda persona, implica para cada miembro de la comunidad, entre otros derechos, el de vivir en una sociedad que excluya la violencia como medio de solución de conflictos, el de impedir o denunciar la ejecución de hechos violatorios de los derechos humanos y el de estar protegido contra todo acto de arbitrariedad, violencia o terrorismo. La convivencia pacífica es un fin básico del Estado y ha de ser el móvil último de las fuerzas del orden constitucional. La paz es, además, presupuesto del proceso democrático, libre y abierto, y condición necesaria para el goce efectivo de los derechos fundamentales.” Sentencia T-102 de 1993, M.P Carlos Gaviria Díaz.

- iv. La Justicia de transición hacia la paz en una democracia constituye instituciones judiciales estables y sólidas.
- v. La Ley 975 de 2005 constituye una de las piezas más importantes del marco jurídico de los procesos de paz en Colombia. Para incentivar estos procesos, la ley establece una reducción sustantiva de las penas de cárcel para quienes han cometido delitos de suma gravedad. En efecto, las personas responsables de tales delitos en el derecho nacional podrían llegar a ser acreedoras a una pena hasta de 60 años de cárcel y en el derecho penal internacional podrían tener, incluso, cadena perpetua. Sin embargo, la ley colombiana les otorga el beneficio de una pena efectiva que va entre 5 y 8 años, lo cual, sin duda, afecta derechos y principios constitucionales como el derecho a la justicia de las víctimas y de la sociedad y el principio de igualdad.
- vi. con esta sustantiva reducción de las penas se persigue una finalidad constitucionalmente imperativa que no es otra que la búsqueda de la paz. (...) mediante el otorgamiento de beneficios penales, puede justificar limitaciones importantes a los derechos, principios y valores del Estado constitucional, en particular, al derecho a la justicia. (...) el Legislador cuenta no solo con un amplio margen de configuración sino con autorizaciones constitucionales expresas, siempre y cuando se respeten ciertas condiciones, requisitos y límites constitucionales.
- vii. El contenido mínimo del derecho de las víctimas a la verdad protege, en primer lugar, el derecho a que los delitos más graves sean investigados. (...) Una de las formas de violación de este derecho es la inexistencia de medidas que sancionen el fraude a la justicia o sistemas de incentivos que no tomen seriamente en cuenta estos factores ni promuevan seria y decididamente la consecución de la verdad.
- viii. la ley 975 de 2005 de justicia y paz, no establece claramente los mecanismos judiciales necesarios y suficientes para que se pueda esclarecerse el fenómeno macrocriminal que se afronta. Tampoco establece mecanismos judiciales que aseguren la revelación de la verdad sobre los delitos concretos cometidos por los integrantes de los grupos específicos que se desmovilicen.

En efecto, las personas que se acogerán a los beneficios de la ley, tienen la única obligación de aceptar los delitos que el Estado esté en capacidad de imputarles. Esto es importante para satisfacer los derechos afectados y reconstruir la historia de lo sucedido, pero es completamente insuficiente para garantizar el contenido constitucional mínimo del derecho a la verdad. (*negrita fuera del texto*).

- ix. los mecanismos diseñados por la Ley no promueven efectivamente la revelación plena de la verdad. Estos mecanismos no le asignan una consecuencia a la mentira o al ocultamiento de hechos graves que el Estado no ha podido dilucidar, ni incentivan la revelación completa y fidedigna de la verdad sobre los delitos cometidos como integrantes de tales grupos específicos. En efecto, la falta de una confesión fidedigna o completa no tiene ningún efecto sobre los beneficios ya concedidos. Lo que puede ocurrir, según la Ley, es que la persona que no confesó un delito sea nuevamente juzgada, pero exclusivamente por los nuevos delitos que se le imputan. Este nuevo proceso no afectará para nada el beneficio ya otorgado respecto de los delitos cuya responsabilidad la persona acepto.

De este modo, señala las reglas de interpretación de la ley, condicionando su aplicación constituyéndose la cosa juzgada constitucional sobre caso en estudio.

A diferencia de la idea defendida inicialmente en el proyecto de Ley de Alternatividad Penal de octubre de 2003, que a partir de una concepción restaurativa de la justicia buscaba justificar el reemplazo del castigo con penas alternativas para los responsables de crímenes atroces, en la Ley de Justicia y Paz se establece un mínimo de castigo, como ya se dijo que va entre los cinco y los ocho años. El establecimiento de este mínimo debe estar vinculado con un conjunto de medidas que comprenden la verdad, la reparación y las garantías de no repetición.

Lo que para los estudiosos este análisis hace parte de una de tres categorías denominada los “precios” o las “monedas” donde la sociedad reclama verdad y reparación a cambio de dosis de impunidad. (Herrera, 2005 y López, 2003) Herrera Jaramillo, Pedro José, diferencia

estas dos justicias en un punto clave: el grado de impunidad que representa para la última ausencia de justicia en la medida en que la impunidad sea mayor; mientras que para la transicional es necesario compartir dosis de impunidad en la medida que se logre obtener valores como la verdad, la reparación y la propia justicia. Por supuesto la dosis de la pena es proporcional a la obtención de estos valores.

Para algunos expertos, esta ley de Justicia y Paz 975/2005, tiene limitantes y por lo tanto es insuficiente a la hora de conseguir el desmonte de las estructuras que hicieron posible que se cometiesen graves violaciones de los derechos humanos (Cortés, 2007). El Legislador concedió beneficios penales a todos los desmovilizados que hubieran perpetrado uno o varios crímenes atroces, la Ley fue demasiado flexible. Así por ejemplo, sus artículos, 1, 4, 6, 30, 31 y 37, permite una reducción adicional de la pena mínima por concepto del tiempo que los desmovilizados pasen en la zona de concentración donde la negociación con el Gobierno ha tenido lugar, hasta 18 meses, admite el cumplimiento de la pena en lugares diferentes a los establecimientos carcelarios como es la misma zona de concentración, da la posibilidad de acceder indefinidamente a la rebaja de pena, según la Ley 975/2005, arts., 1, 4, 8, 23, 43, 51, 52, 45 núm. 1, 2, 5, el desmovilizado no pierde los beneficios penales si después se demuestra ocultamiento de la información, y no prevé la participación de las víctimas en la etapa de investigación del proceso penal especial . (Cortés, 2007)

En cuanto a las pretensiones de verdad, que era la esperanza de las víctimas y sus familias, también fueron concebidas de manera muy laxa, puesto que la Ley de Justicia y Paz no obliga al victimario a decir toda la verdad ni a contar todos sus crímenes, y además la posibilidad de que la Fiscalía logre cumplir con la exigencia de verdad está seriamente limitada debido a los plazos tan cortos que se han establecido para la investigación. (Uprimny, 2005, s.p.). Las pretensiones de reparación fueron planteadas también de forma muy limitada, puesto que la Ley de Justicia y Paz exime al perpetrador de la obligación de concurrir con su patrimonio al pago de la compensación económica de los daños que hubiera causado.

Para Cortés (2007), el tipo de justicia de transición propuesta por el Congreso colombiano mediante la promulgación de la Ley 975 de

2005, comprende cuatro orientaciones básicas: a) la puesta en vigor de una política del perdón y la concesión de amplias rebajas a las penas de quienes violaron los derechos humanos; b) la negación de la plena justicia, supuesta en el procesamiento de los actores comprometidos en las grandes atrocidades; c) la negación de la plena verdad y d) la negación de la plena reparación a las víctimas. De este modo, la concepción de justicia transicional planteada en la Ley de Justicia y Paz se caracteriza por establecer como orientación política básica que debe haber una prioridad de las demandas de paz frente a las exigencias de justicia, verdad y reparación.

En esta concepción se afirma, en el sentido del modelo pragmatista, que ante la urgencia de resolver las exigencias provenientes de la paz se impone la flexibilización de las exigencias de justicia retributiva, el no reconocimiento pleno de las demandas de verdad, reparación, así como la falta de garantías para la no repetición. Esto tiene como consecuencia la justificación de un modelo de justicia transicional en el que no es posible conseguir el buscado equilibrio entre las demandas de paz y de justicia, por lo cual, con la promulgación de esta ley por el Congreso en junio de 2005, la sociedad colombiana quedó abocada a aceptar que para garantizar el éxito del proceso de transición debe admitir que no puede haber plena justicia, ni se puede conocer toda la verdad, ni puede haber total reparación a las víctimas.

Uprimny (2005), Naciones Unidas, (2005), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2004), la Comisión Colombiana de Juristas y De Gamboa, (2006), le han hecho una fuerte crítica a la Ley de Justicia y Paz, donde afirman que esta ley es insuficiente porque no desarrolla los mecanismos institucionales destinados a concretar los principios generales de justicia, verdad, reparación y las garantías de no repetición. La consecuencia de esto, según los críticos del proceso tanto internos como externos, es que las aspiraciones de justicia pueden resultar burladas en la medida en que los paramilitares desmovilizados terminen pagando penas irrisorias de cárcel por los crímenes cometidos en virtud de la acumulación de beneficios y la reducción de penas.

De igual manera, *las aspiraciones de verdad* pueden resultar insatisfechas puesto que la Ley de Justicia y Paz no impone la confesión

plena y fidedigna de comisión de los crímenes atroces cometidos por los desmovilizados como condición para que éstos puedan acceder a los generosos beneficios allí estipulados, (Cortés 2007), pese a que la Corte Constitucional, condicionó el artículo 17 de dicha ley, en el sentido que la versión libre debe ser “completa y veraz”, en el mismo sentido, plantea que las pretensiones de reparación de las víctimas pueden terminar en meras promesas, puesto que la Ley de Justicia y Paz se centra sobre todo en las reparaciones simbólicas y limita las reparaciones materiales al hecho de que los victimarios cubran los pagos con los bienes obtenidos ilícitamente.

Como lo detecta la Corte Constitucional, es una forma de verifobia procesal, donde se mezcla el ritualismo con la creación de la Jurisdicción especial de Justicia y Paz, con toda la logística de funcionarios como jueces, fiscales y empleados, un código especial de ritual, circunscrito en la ley 975 de 2005, mecanismos estos ejemplo del ritualismo procesal todos distractores de la verdad y de la prueba.

Del mismo modo, no se va a luchar por la verdad ni hacer uso legítimo al derecho a la prueba, sino conseguir el fin de la desmovilización y el cese de la violencia sistemática y generalizada por parte del paramilitarismo. Con este marco la verdad no interesa, como tampoco en el Juicio Penal Ordinario, con la diferencia que en este el fin es vencer. Se pasa de un sistema procesal verifóbico a otro sistema procesal de verofóbico; y en ambos sistemas (pragmatismo y garantismo), el sacrificio de la prueba y de la verdad es inmenso.

Lo establecido hasta aquí fue y es esencialmente cierto, los mecanismos institucionales para garantizar la no repetición de las graves violaciones de los derechos humanos se ven gravemente afectados como consecuencia de la flexibilización de las exigencias de justicia, verdad y reparación. Por ello y en la realidad la Ley de Justicia y Paz no condujo a un efectivo desmonte de las estructuras de poder paramilitar; permitió que se cometieran graves violaciones de los derechos humanos y se llegara al más grande desastre humano en la historia de Colombia. La reagrupación de los aparentemente desmovilizados y la constitución de bandas criminales, en los mismos lugares de desmovilización de las autodefensas constituyen una afrenta a la sociedad colombiana y una burla a la Ley de Justicia y Paz.

Sin embargo, el modelo de justicia transicional que se puede plantear a partir de las exclusiones y condicionamientos que la Corte Constitucional efectuó al texto legal, tiene, entonces, cinco orientaciones básicas: a) una política de justicia que supone el juzgamiento de los actores comprometidos en las grandes atrocidades; b) una política de verdad que plantee el conocimiento de la verdad del conflicto armado; c) una política de la reparación que concibe la reparación como una expresión material del reconocimiento debido a aquellos ciudadanos cuyos derechos fundamentales han sido violados; d) una política del perdón, en la cual se definan las condiciones para establecer los perdones a los responsables de ciertos crímenes; y e) el planteamiento de un programa conducente al desmonte definitivo de las estructuras paramilitares. Así, la concepción de justicia transicional que se deriva del fallo de la Corte plantea como orientación política básica, por un lado, el equilibrio entre las demandas de justicia retributiva y las exigencias de paz y, por otro lado, que el Estado debe centrarse en la protección de las víctimas y en asegurar las condiciones para que la violencia no se repita.

La prueba y la verdad

Con esta tensión, se podrá demostrar cómo, bajo la égida de la verdad de la Justicia Transicional, concebida por la ley en estudio, se sacrifica el derecho a la prueba, la valoración racional de la prueba y la verdad. Aquí se detecta la diferencia entre el proceso penal especial de Justicia y Paz y el proceso penal ordinario, dado que en el primero el desmovilizado-postulado confiesa voluntariamente sus crímenes, da información, la que sea, dado que la ley no le exige cuanta, y a cambio favorables consecuencias jurídico-punitivas, para la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el desmovilizado se presenta doblegado ante el Estado, mientras que el proceso penal ordinario, el enjuiciado está enfrentado a la jurisdicción. (Corte Suprema, 2009)

La Corte Suprema además, expresa con razón que la ley 975 “revivió” el principio de permanencia de la prueba, ya que se reconoce valor probatorio a lo dicho en confesión, sin necesidad de ser debatido y el inciso 6° del artículo 5 del Decreto No 4760 de 2005, reglamentario de la ley, dispone que “la información recaudada en la diligencia de versión

libre tendrá plenos efectos probatorios y podrá aportarse en la etapa de juzgamiento, siempre que con ello no se menoscaben las garantías consagradas en el artículo 29 de la Constitución Política”.

El centro del proceso penal de justicia y paz, con miras de hallar la anhelada verdad, es la confesión, sin valoración, desplazando cualquier valoración probatoria que en un juicio normal se le debe hacer.

La jurisprudencia ha determinado tres dimensiones de la confesión en esta clase de procesos, que no tiene en los procesos penales ordinarios: i) en primer lugar, componente fundamental de la verdad dentro del macroproceso de reconciliación; ii) presupuesto de acceso al procedimiento de Justicia y paz y iii) constituye un medio probatorio especial, y sobre esta última dimensión, implica “la renuncia a la presunción de inocencia” (CSJ, 2009), agrega esta investigación que se constituye en un proceso con medio probatorio único y sin valoración. En cuanto a la renuncia a la presunción de inocencia, otros han opinado que no lo es, sino, una relatividad del derecho a la no incriminación consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política. (CITpax, 2008)

Incluso desplaza valoraciones en juicio ya terminados y sentencias absolutorias por falta de pruebas, como se constata “en aquellas declaraciones en las que los procesados confiesan hechos por los cuales ya habían sido absueltos. Así ocurrió para citar un caso, en una diligencia de versión libre adelantada en septiembre de 2009 en Medellín, en la que un desmovilizado del bloque paramilitar bananero de las AUC, quien al momento de ser postulado a los trámites y beneficios de la Ley 975 de 2005 se encontraba privado de la libertad, reconoció ante el fiscal delegado de la Unidad de Justicia y paz su autoría en un número plural de homicidios diferentes a aquellos por los que había sido condenado y respecto de los cuales de hecho, había sido absuelto.” (CITpax, 2008)

CONCLUSIONES

El estudio y la práctica jurídica y del derecho Procesal debe basarse en lo epistemológico y filosófico, no solo en normas. El tema de la prueba y la verdad debe partir de premisas meta-jurídicas.

El caso del paramilitarismo en Colombia, ley 975 de 2005, no cumplió con la naturaleza y finalidad de la justicia transicional. La transición puramente normativa jurídica y judicial del conflicto es tan importante como lo que corresponde a la transformación de la sociedad en todo lo que tiene que ver con su diario vivir (igualdad, justicia, libertad, dignidad). Puesto que el discurso sobre justicia transicional o sobre el periodo postconflicto debe complementar la pura consideración jurídica y procedimental para pensar, cada vez más, en la posibilidad misma de la justicia en el futuro de naciones y comunidades específicas.

Tanto la justicia restaurativa como la retributiva, deben buscar cada una a su manera, tanto establecer la verdad sobre las injusticias pasadas y revertir el silencio y la negación de los años de conflicto interno en Colombia.

La articulación de estos dos procedimientos de la verdad no se produjo en ninguno de los casos estudiados.

En Colombia, en lo que toca a la transición reglada por la Ley 975 de 2005, el establecimiento de la verdad fáctica, la justicia misma, la reparación, el compromiso de no repetición y en fin, la reconciliación, está lejos de obtenerse, porque la transición colombiana está sometida a fuertes restricciones normativas. Sin que se pueda establecer la verdad fáctica no puede darse el segundo paso del establecimiento de la verdad como reconocimiento, que haría viable el reconocimiento público de la responsabilidad por parte de los grandes criminales en semejante desastre humano.

Para una sociedad en transición constituye una prioridad política insistir en procesos de reconocimiento público de las atrocidades políticas y de las violaciones de los derechos humanos. Esta forma de reconocimiento es importante precisamente porque constituye una forma de reconocer el significado y el valor de las personas como individuos, como ciudadanos y como víctimas.

La Ley de Justicia y Paz 975 de 2005, debe, conforme a la modulación de la Corte Constitucional, recordar públicamente daños específicos; es hacer que los perpetradores admitan el conocimiento y asuman la responsabilidad por los crímenes cometidos por ellos. Así, el reconocimiento de que se cometieron graves daños en el pasado, que mucha

gente fue severamente victimizada y que individuos, grupos y comunidades enteras han sido identificados como responsables por esos crímenes hace posible la restauración de la dignidad humana y civil de las víctimas, el surgimiento de un nuevo orden moral y da a las víctimas la confianza requerida para entrar como participantes normales del orden político emergente.

Por lo anterior, la ponderación que se hace, tercia para el lado de conseguir el valor supremo de la paz, sacrificándose instituciones procesales y probatorias, como la valoración de la confesión y la no integración de esta con otros medios de prueba. Se está en nombre de la paz y del bienestar nacional ante una forma de tarifa legal probatoria.

Los procesalistas verifóbicos ha tenido en la actualidad en Colombia dos aliados normativos penales: i) de un lado el Código Procesal Penal, donde la verdad no importa, sustituyéndola por lucha por derrotar al otro y la fiscalía es uno de esos contendientes, con un juez espectador y con la posibilidad de realizarse acuerdos y preacuerdos que a la luz del pragmatismo, la solución procesal del caso puede llegar y la verdad totalmente soslayada. ii) del otro el tema en estudio, la ley 975 de 2005, donde la verdad tampoco importa; donde la responsabilidad penal se establece con la renuncia a la presunción de inocencia y una tarifa legal de prueba única circunscrita en la confesión y sin valoración suficiente.

REFERENCIAS

- Arias, I. (2008) *Una mirada atrás: procesos de paz y dispositivos de negociación del gobierno colombiano*. Bogotá: Colombia.
- Carsten, S. (2006) La geometría de la justicia transicional: opciones de diseño institucional. Corte Penal Internacional. *Futuros*, 15(4).
- CITpax. (2008). Observatorio Internacional. DDR - Ley de Justicia y Paz. Informe de Primera fase. Recuperado de http://www.toledopax.org/sites/default/files/CITpax_Informe_de_Primer_Fase_Observatorio_DDR_y_LJP.pdf
- Ciurlizza, J. (2008). *Amnistía Internacional*. Recuperad de <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/6736.pdf>.

- Cortés, F. (2007). Los derechos de las víctimas de la violencia política a la verdad, la reparación y la justicia. Reflexiones sobre cuatro casos en América Latina. *Estudios Políticos*, 31(1). 61-86.
- De Gamboa, C. (Ed.). (2006). *Justicia transicional: teoría y praxis*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Díaz, I. (2009). El Rostro de los invisibles: Víctimas y su derecho a la verdad, justicia y no repetición. En: D. Bondia y M. Muñoz (coord.), *Víctimas invisibles, conflicto armado y resistencia civil en Colombia*. Barcelona: Huygens.
- Favoreu, L. (1994). *Los Tribunales Constitucionales*. Barcelona: Ariel.
- Gómez, L. (2008). *Hermenéutica Jurídica. La interpretación a la luz de la Constitución*, ediciones Doctrina y Ley LTDA. Bogotá D.C.: Doctrina y Ley.
- López, M. (2004). *Enciclopedia de Paz y Conflictos, Tomo I, A-K* (Vol. I). Granada: Universidad de Granada.
- Taruffo, M. (2015). *Relatoría módulo Prueba y Verdad. Doctorado en Derecho Procesal Contemporáneo*. Medellín: Universidad de Medellín.
- Muñoz H. Luis A. artículo *Protección de los Derechos Fundamentales por la Corte Constitucional Colombiana. Una mirada a las sentencias estructurales*, para la maestría en Derecho Procesal Contemporáneo, Universidad Libre y de Medellín, I cohorte. 2012.
- Muñoz, L. (2010). *Análisis De La Estructura Normativa Para El Desarrollo del Proceso y Negociación de Paz en Colombia Caso M-19 -1990- y su Incidencia como Factor de Estabilidad del Mismo*. Universidad de Pamplona: Pamplona.
- República de Colombia. Congreso de la República. Ley 975. (25 de julio de 2005). *Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios*. Diario Oficial No. 45.980. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia.
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C- 370. (18 de mayo de 2006). Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Alvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

- República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (20 de mayo de 2009). Radicado No. 31495, Magistrado ponente: José Leónidas Bustos Martínez.
- República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (12 de mayo de 2009). Auto No. 31150. Magistrado ponente: Augusto Ibáñez Guzmán.
- Sartori, G. (2001). *Ingeniería Constitucional Comparada*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Schlesinger, C. (2006). *Teoría Constitucional*. Liber Amicorum en homenaje a Vladimiro Naranjo. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Tarapués, D. (2006). *El Tribunal Constitucional Como Poder Autónomo en el Sistema Político Colombiano*. I Congreso y VII Encuentro Nacional de Estudiantes de Ciencia Política y carreras afines. Pontificia Universidad Javeriana de Cali, Cali.
- Uprimny, R. y Saffon, M. (2005). *Entre el Perdón y el Paredón: Preguntas y Dilemas de Justicia Transicional*. Bogotá: Universidad de los Andes.